



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 22/17

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0339, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Héctor Rojas Canaán, contra la Sentencia núm. 00044-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha diez (10) del mes de febrero del dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a las documentaciones depositadas en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente proceso se contrae a que el señor Héctor Rojas Canaán, ante la supuesta negativa de prestación de servicios de intermediación financiera que ha requerido, el trato discriminatorio, y demás actuaciones injustificadas por parte del Superintendente de Bancos, el Administrador General del Banco de Reservas de la República Dominicana, el Banco Múltiple BHD-LEÓN, S.A., y el Director de Protección al Usuario (PROUSUARIO), incoó una acción de amparo en procura de que sus derechos fundamentales les fueran restituidos.</p> <p>En ocasión del conocimiento de la acción de amparo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la Sentencia núm. 00044-2015 el diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), en la cual declaró la inadmisibilidad por notoria improcedencia de la acción de amparo que fuere interpuesta por el recurrente, en razón de que las piezas aportadas por el accionante se ciñen a demostrar hechos totalmente ajenos a los alegados en sustento de sus pretensiones en aras de que se protejan sus derechos fundamentales.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>El recurrente, no conforme con la decisión del tribunal a-quo, introdujo ante el Tribunal Superior Administrativo un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016).</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Héctor Rojas Canaán, contra la Sentencia núm. 00044-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha diez (10) del mes de febrero del dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, CONFIRMAR la decisión recurrida, en virtud a lo que establecido en el artículo 70.3 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Héctor Rojas Canaán, y a la parte recurrida, Superintendente de Bancos, el Administrador General del Banco de Reservas de la República Dominicana, el Banco Múltiple BHD-LEÓN, S.A., y el Director de Protección al Usuario (PROUSUARIO).</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0037, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de Hábeas Data incoado por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 0164-
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie el conflicto se origina con motivo del silencio administrativo, alegadamente manifiesto por el Ministerio de Defensa y su titular, de proveer al señor José Gregorio Peña Labort de información relativa al proceso médico llevado a cabo como consecuencia de un accidente laboral, que condujo posteriormente a la institución castrense a disponer su pensión por discapacidad física y psicológica. Asimismo, ha invocado el referido señor, que su apellido se ha hecho constar de manera errada en sendos documentos oficiales, y por ello exige su rectificación al tenor de documentos que, alegadamente, avalan la veracidad y seriedad de su reclamo.</p> <p>Tras entender que sus derechos y garantías fundamentales fueron vulnerados por la institución castrense, apoderó a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de una acción de Hábeas Data, la cual la cual fue parcialmente acogida mediante la Sentencia núm. 00164-2016. No conforme con esa decisión, el hoy recurrente, Ministerio de Defensa de la República Dominicana ha incoado por ante el Tribunal Constitucional, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 0164-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ADMITIR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0164-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de hábeas data incoada por el señor José Gregorio Peña Labort contra el Ministerio de Defensa de la República Dominicana por extemporáneo.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Constitucionales núm. 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente el Ministerio de Defensa de la República dominicana y a la parte recurrida, señor José Gregorio Peña Labort.</p> <p>SEXTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

3.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-05-2016-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Benjamín Aquiles Delgado Vanderpool contra la Sentencia núm. 1202/15, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, se infiere que la disputa se generó cuando Benjamín Aquiles Delgado Vanderpool solicitó, mediante el Acto núm. 319-2015, a Silvestre González –en su condición de Alcalde del Ayuntamiento Municipal de Juma-Bejucal– la entrega de informaciones públicas relacionadas a los ingresos y egresos del cabildo que representa.</p> <p>En respuesta al anterior requerimiento, el Ayuntamiento Municipal de Juma-Bejucal representado por su Alcalde, Silvestre González, respondió –mediante el Acto núm. 901-2015– indicándole que para poder suministrarle la información solicitada debería llevar a las instalaciones del Ayuntamiento una fotocopidora en horario de 08:00 a.m. a 02:00 p.m., a fin de reproducir la documentación contentiva de la información pública solicitada.</p> <p>El recurrente, Benjamín Aquiles Delgado Vanderpool, inconforme con la respuesta hecha a su requerimiento, interpuso una acción de amparo ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Distrito Judicial de Monseñor Nouel, alegando que fue violado su derecho fundamental al libre acceso a la información pública. Dicha acción fue declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente mediante la Sentencia núm. 1202/15, la cual es el objeto del presente recurso de revisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Benjamín Aquiles Delgado Vanderpool contra la Sentencia núm. 1202/15, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Benjamín Aquiles Delgado Vanderpool y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 1202/15, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: ADMITIR en cuanto a la forma, y ACOGER, en cuanto al fondo, la acción constitucional de amparo interpuesta por Benjamín Aquiles Delgado Vanderpool contra Silvestre González, en su condición de alcalde del Ayuntamiento del Distrito Municipal de Juma-Bejucal.</p> <p>CUARTO: ORDENAR al Ayuntamiento del Distrito Municipal de Juma-Bejucal, en la persona de su alcalde Silvestre González o aquel que detente dicha condición, elaborar una página web donde se difunda toda la información generada a partir de dos mil diez (2010), o en su defecto, entregar a la parte recurrente, Benjamín Aquiles Delgado Vanderpool, la información requerida en formato digital.</p> <p>QUINTO: ORDENAR que lo dispuesto en el numeral cuarto del presente dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días a contar desde la notificación de la presente sentencia.</p> <p>SEXTO: IMPONER una astreinte de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra del Ayuntamiento del Distrito Municipal de Juma-Bejucal, en la persona de su alcalde Silvestre González o aquel que</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>detente dicha condición y a favor del Cuerpo de Bomberos de Juma-Bejucal.</p> <p>SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>OCTAVO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Benjamín Aquiles Delgado Vanderpool; así como a la parte recurrida, el Ayuntamiento del Distrito Municipal de Juma-Bejucal y al Cuerpo de Bomberos de Juma-Bejucal.</p> <p>NOVENO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0360, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por la Policía Nacional, en contra de la Sentencia núm. 00204-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la desvinculación de Marcial Hermógenes Ramón Sánchez como miembro de la Policía Nacional, por puesta en retiro con pensión, por antigüedad en el servicio. En tal virtud, Marcial Hermógenes Ramón Sánchez interpone una acción de amparo alegando violación al debido proceso, al derecho de defensa y a su derecho al trabajo, la cual fue acogida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Inconforme con la referida decisión, la Policía Nacional interpuso el recurso que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión de amparo incoado por la Policía Nacional, en contra de la Sentencia núm. 00204-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión y, en consecuencia, REVOCAR la referida Sentencia núm. 00204-2015.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Marcial Hermógenes Ramón Sánchez, conforme lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Policía Nacional, y a la parte recurrida, Marcial Hermógenes Ramón Sánchez.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene voto particular.

5.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2016-0405, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Heriberto Hernández contra la Sentencia núm. 00304-2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).
SÍNTESIS	<p>Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó con ocasión de la acción de amparo interpuesta por el señor Heriberto Hernández, en contra de la Policía Nacional, por alegadamente haber sido separado de las filas policiales cuando ostentaba el rango de Sargento de la Policía Nacional, alegando violación a la tutela judicial efectiva, derecho al trabajo, derecho al honor y a la presunción de inocencia.</p> <p>La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, declaró inadmisibles la acción de amparo por aplicación del artículo 70.2 de la referida Ley núm. 137-11. Decisión objeto del presente recurso de revisión.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Heriberto Hernández, contra la Sentencia núm. 00304-2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente señor Heriberto Hernández, y a los recurridos la Policía Nacional, y al Procurador General Administrativo.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0432, relativo al recurso de revisión y solicitud de suspensión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo contra la Sentencia núm. 161-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, es posible constatar que la presente disputa surge cuando la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo se aprestó a retener el vehículo de motor marca Nissan, modelo MWS2LDFE25DWVBXBGA, año dos mil diez (2010), color blanco, chasis núm. JN1MG2E25Z0760054, registro y placa núm. L273711, propiedad de Cristian Attias De León, conforme al certificado de propiedad expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).</p> <p>Ante la negativa de la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo en devolver el citado bien, el hoy recurrido, Cristian Attias De</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>León, reclamó su entrega ante el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual, mediante la Resolución núm. 251-AUD-2015, de fecha seis (6) de abril de dos mil quince (2015), acogió tal petición y ordenó al Ministerio Público obtemperar con la entrega.</p> <p>La resolución anterior fue recurrida en apelación por la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo; sin embargo, dicha acción recursiva fue declarada inadmisibile por la Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, conforme indica la Resolución núm. 461/2015 emitida el diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015).</p> <p>Acto seguido, al no consumarse la entrega del referido vehículo de motor, Cristian Attias De León interpuso una acción constitucional de amparo ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Esta acción constitucional fue acogida –mediante la Sentencia núm. 161-2015, de fecha primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015) – por el indicado tribunal de amparo y, en consecuencia, se le ordenó a la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo entregar el citado bien en manos de accionante en amparo.</p> <p>Esta última decisión comporta el objeto del presente recurso de revisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo contra la Sentencia núm. 161-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo antes citado y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 161-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por Cristian Attias De León, por los motivos expuestos.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo, y a la parte recurrida, Cristian Attias De León.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2016-0065, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por el Centro Médico Dr. Betances, C. por A., contra la Sentencia núm. 309, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso se contrae a la demanda en cobro de pesos incoada por el señor Bolívar Dagoberto Guilamo Hirujo, contra la sociedad comercial Centro Médico Dr. Betances, C. por A., al respecto la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, condenó a la parte demandada al pago de seiscientos ochenta y cinco mil trescientos cuatro pesos dominicanos con 06/100 (RD\$685,304.06) a favor del demandante.</p> <p>En ese sentido, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de un recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Centro Médico Dr. Betances, C. por A., mediante la Decisión núm. 1083-2014, de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), modificó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, aumentando dicha condena al monto de un millón cuatrocientos cuarenta y nueve mil setecientos cuatro pesos con 60/100 (RD\$1,449,704.60).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>No conforme con tal decisión, el referido centro clínico, incoó un recurso de casación el cual fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 309, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), decisión que ahora es objeto de la demanda en suspensión de ejecución que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecutoriedad de decisión jurisdiccional incoada por el Centro Médico Dr. Betances, C. por A., contra la Sentencia núm. 309, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, el Centro Médico Dr. Betances, C. por A., y a la parte demandada, señor Bolívar Dagoberto Guílamo Hirujo.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gregorio Melo Lappost, contra la Sentencia núm. 2016-1227, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente litigio se origina, según los documentos y alegatos de las partes, ante el dictamen del Oficio núm. 0424-2015, de diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015), por parte del Magistrado Procurador Fiscal Titular del Distrito Judicial de La Altagracia,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>concediendo el otorgamiento del auxilio de la fuerza pública a los señores Frank Melo Carpio, Nercida Melo Carpio, Arileici Melo Carpio, Zuleyka Melo Carpio, Selenia Melo Del Rosario, Kendy Arturo Melo Del Rosario, Frank Melo Del Rosario Yendy Melo Del Rosario, para ejecutar la entrega de un inmueble en favor de estos como sucesores del señor Williams Arturo Melo Pérez. A raíz de esto el señor Gregorio Melo Lappost presentó una acción constitucional de amparo tendente a que se suspenda el ordenamiento de fuerza pública.</p> <p>El Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey declaró inadmisibles la acción constitucional de amparo, mediante su Sentencia núm. 2016-1227, de veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), objeto del presente recurso de revisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por el señor Gregorio Melo Lappost contra la Sentencia núm. 2016-1227, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 2016-1227, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Gregorio Melo Lappost, y los recurridos Edwin O. Encarnación Medina, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia y los señores Frank Melo Carpio, Nercida Melo Carpio, Arileici Melo Carpio, Zuleyka Melo Carpio y Rosa Eleni Del Rosario.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2013-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP) contra la Sentencia núm. 252-2013 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el señor Leonel Santiago Durán García –hoy recurrido– se amparó contra el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP) –hoy recurrente– ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. En su instancia, el accionante aduce esencialmente que el INFOTEP le conculcó tanto el derecho de defensa, como el derecho de trabajo, al ser injustamente suspendido por dos períodos laborales sin disfrute de sueldo, en violación a la Ley núm. 41-08, que regula la función pública en la República Dominicana. Con posterioridad a la fecha del sometimiento del amparo, el INFOTEP procedió a cancelar al hoy recurrido mediante el oficio núm. 173-15368 emitido por su Departamento de Recursos Humanos el veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013).</p> <p>La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada del amparo, dispuso la restitución inmediata del accionante a su previa posición de trabajo mediante la Sentencia núm. 252-2013 de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013). Asimismo, ordenó al INFOTEP pagarle al hoy recurrido los salarios dejados de percibir como consecuencia de su suspensión, y también por su desvinculación de la referida institución. Además, le impuso un astreinte de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia.</p> <p>A raíz de la indicada sentencia, el INFOTEP interpuso en fecha veintiséis</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>(26) de agosto de dos mil trece (2013) un recurso de revisión contra la aludida Sentencia de amparo núm. 252-2013; pero posteriormente, en fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dicha entidad concluyó con el señor Leonel Santiago Durán García un acuerdo transaccional (que denominaron «Recibo de descargo y desistimiento») que puso término al conflicto que les oponía. Con motivo de este acuerdo, el INFOTEP depositó en la Secretaría del Tribunal Constitucional una instancia en solicitud de archivo definitivo del recurso de revisión que hoy nos ocupa (anexando un original del indicado acuerdo transaccional), que constituye el problema que incumbe actualmente dirimir a este colegiado.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: HOMOLOGAR, en virtud de la argumentación que figura en el cuerpo de esta sentencia, el acuerdo transaccional denominado recibo de descargo y desistimiento concluido entre el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP) y el señor Leonel Santiago Durán García el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016); acto que concierne la renuncia y desistimiento al recurso de revisión constitucional que interpuso el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP) contra la Sentencia núm. 252-2013 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: DISPONER, en consecuencia, el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional previamente descrito.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Procuraduría General de la República, así como a la parte recurrente, Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), y a la parte recurrida, señor Leonel Santiago Durán García.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2017-0006, relativo a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia interpuesta por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 285-BIS dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto que da lugar a este recurso se remonta a la interposición del recurso contencioso-tributario por parte del Banco Popular Dominicano S.A., Banco Múltiple, contra la Resolución núm. 951-12 de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012) que emitió la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). El indicado banco aduce al efecto, que el referido organismo tributario, al confirmar la resolución de determinación de obligación tributaria GGC-FE-AMD-1208043139 el ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012) vulneró sus derechos fundamentales.</p> <p>El referido recurso contencioso-tributario fue acogido por el Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 136-2015, que dispuso la revocación parcial de la Resolución núm. 951-12 de veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012), dejando sin efecto los ajustes contenidos en la misma, y ordenando a la DGII la devolución del crédito fiscal, así como los impuestos, intereses y recargos que la empresa ya hubiese abonado a dicho organismo.</p> <p>Dicha decisión fue objeto de un recurso de casación, que, posteriormente, derivó en la Sentencia núm. 285-BIS dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis; sentencia cuya solicitud de suspensión de ejecutoriedad hoy nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecutoriedad interpuesta por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 285-BIS dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de mayo del dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la demandante, entidad Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como a la entidad demandada Banco Popular Dominicano S.A., Banco Múltiple.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

Julio José Rojas Báez
Secretario